BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 | NÚM. 41.

BUENOS AIRES, AGOSTO 18 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

DOCUMENTOS OFICIALES

SUMARIO

Ministerio del Interior

Decreto revalidando un título de propiedad por 20.248.812 metros cuadrados de campo en el Territorio Nacional del Río Negro.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Visto este expediente, lo informado por la Dirección de Tierras y Agricultura, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de 27 de Octubre de 1884,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Revalídase el título de propiedad de *veinte millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos doce metros cuadrados* (20.248.812 metros cuadrados) de campo en el Territorio Nacional del Río Negro, otorgado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á favor de doña Cayetana Pazos de León, hoy perteneciente á don José María Pazos, que figura en este expediente, en cuanto haya lugar por derecho.

Art. 2º Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda la escritura respectiva, y fecho, remítase á la Dirección de Tierras y Agricultura, á los efectos á que haya lugar.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto derogando el de 12 de Diciembre de 1891 y negando el premio de tierras pedido por el Capitán don Félix M. Paz.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Visto este expediente, por el que los señores Manfredi Hertelendi y Benjamin Bokna, como cesionarios del Capitán de la Armada Nacional, don Félix M. Paz, solicitan se les conceda el premio de tierras que corresponde á los expedicionarios al Río Negro, ó en su defecto se les venda la tierra que le hubiera correspondido como premio por haber sido incluído en la primera lista formada por el Estado Mayor, de acuerdo con lo que establece el decreto de 12 de Diciembre de 1891;

Y considerando:

1º Que la ley de 5 de Septiembre de 1885 sólo concede el premio de tierras á los militares que hayan hecho la campaña;

2º Que las listas del Estado Mayor General eran erroneas, por cuanto se incluían en ellas á personas que no habian formado parte en forma alguna en la expedición, por cuya razón fueron excluidas de las listas formadas por la Comision de Premios y aprobadas por el Poder Ejecutivo;

3º Que el Poder Ejecutivo carece de facultad para disponer de la tierra pública en la forma establecida en el mencionado decreto de Diciembre de 1891, sin que el error cometido por el Estado Mayor General pueda en ningún caso autorizar una extralimitación de facultades de la ley;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el mencionado decreto de 12 de Diciembre de 1891.

Art. 2º No ha lugar al premio de tierras solicitado en este expediente para el Capitán de la Armada, don Félix M. Paz.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando un carpintero, un herrero y un albañil para la Gobernacion del Chaco Austral.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1893.

Vistas las propuestas que preceden,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse respectivamente carpintero, herrero y albañil de la Gobernación del Chaco Austral y con antigüedad del 1º del corriente, á los señores Juan Guastavino, Cayetano Rodríguez y Cecilio Jara.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto aceptando la renuncia de un Escribiente del Ministerio y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Doroteo Basañez del puesto de Escribiente de este Ministerio.

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Jorge Tello.

Art. 3º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto aceptando la renuncia de un Auxiliar de la Inspección Administrativa del Departamento de Obras Públicas y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Bernardo Meyer Pellegrini del empleo de Auxiliar de la Inspección Administrativa, en el Departamento de Obras Públicas, y nómbrase en su reemplazo al Escribiente don Augusto Quilhe, y en sustitución de éste á don Carlos Morales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto concediendo renovación de patente de privilegio al paquete «Medoc»

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Atento lo expuesto en este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Concédese renovación de patente de privilegio de paquete al vapor francés «Medoc», que hace su carrera entre este puerto y los de ultramar, quedando sus agentes en esta Capital obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto jubilando al Cabo 2º de Policía, don José Almeida

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Visto lo informado por la Contaduría General y el dictamen del señor Procurador del Tesoro; resultando además comprobado que el recurrente tiene prestados servicios en diversas reparticiones nacionales por un tiempo que, computado de



acuerdo con el inciso 1º del artículo 4º de la Ley General de Jubilaciones, hace un total de más de treinta y tres años, que es ciudadano argentino y que en la actualidad se halla imposibilitado físicamente para continuar prestando servicios; en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 2º y 1ª parte del artículo 3º de la citada ley;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Declárase jubilado con sueldo íntegro al Cabo 2º del Departamento de Policía de la Capital, don José Almeida, debiendo liquidarse el importe de esta jubilación en las planillas de sueldos del citado Departamento é imputarse á la ley núm. 2.219.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, pase á la Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse, á contar del 8 del actual:

Salvador Escola, Valijero, ítem 1º, partida 210, en reemplazo de don Rodolfo Berastain, que renunció.

Angel Canosa, Jefe de la Estafeta «Etruria» ad honorem (6º Distrito), en sustitución de don Deán Moreira, que renunció.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus demás efectos á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

Buenos Aires, Agosto 12 de 1893.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse, á contar del 7 del actual:

Tomás S. Terán, Ordenanza, ítem 16, partida 11, en reemplazo de don Jorge González, que renunció.

Josefa de Chapo, Jefe de la Estafeta «Alurralde», ítem 16, partida 65, con antigüedad al 1º del actual, en sustitución de Juan L. Ordóñez que se separa.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase á sus demás efectos a Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
LUCIO V. LÓPEZ.

Ley declarando en estado de sitio el territorio de la República.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Declárase el estado de sitio en el territorio de la República por el término de sesenta días.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para movilizar la Guardia Nacional de la República, si lo considera necesario.

Art. 3º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán á la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 15 de Agosto de 1893.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.
FRANCISCO ALCOBENDAS.
Juan Ovando,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando Secretario privado del señor Ministro de Hacienda á don Luis R. Sáenz.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario privado del señor Ministro de Hacienda al ciudadano don Luis R. Sáenz, con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional, que se imputarán á eventuales del Departamento de Hacienda.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto separando de su cargo al Guarda 1º de la Aduana de la Capital y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Atenta la nota que precede de la Administración de Rentas de la Capital,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Guarda 1º de la Aduana de la Capital, en reemplazo de don Pedro Montenegro, que ha sido separado, al ciudadano don Alfonso Abrines.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto ordenando la permuta de cargos entre el Vista Contador de la Receptoría de Rentas de Helvecia y el de igual categoría de Empedrado.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Atenta la nota que precede de la Dirección General de Rentas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Vista Contador de la Receptoría de Rentas de Empedrado, al Vista Contador de la Receptoría de Rentas de Helvecia, don Uladislao Lugones (hijo).

Art. 2º Nómbrase Vista Contador de la Receptoría de Rentas de Helvecia, al Vista Contador de la Receptoría de Rentas de Empedrado, don N. Guillermo Ayala.

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto nombrando Guarda de la Administración de Rentas de San Juan á don Gabriel Albarracín, por fallecimiento de don Ignacio Benavidez.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Atenta la nota que precede de la Dirección General de Rentas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Nómbrase Guarda de la Administración de Rentas de San Juan, en reemplazo de don Gabriel Albarracín, que ha fallecido, al ciudadano don Ignacio Benavidez.

2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto separando de su empleo al Oficial Auxiliar de la Oficina Recaudadora de Puerto y Muelle del Riachuelo, don Bernardo Patiño.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Vista la nota que precede de la Aduana de la Capital, en la que manifiesta que del balance practicado en la Oficina de Puerto y Muelle del Riachuelo, á cargo interinamente del segundo Jefe, don Bernardo Patiño, resulta existir una falta de $ 625 $^{m}/_{n}$, suma que corresponde á lo recaudado por los derechos de piso y guinche; y teniendo en cuenta que ya la Aduana de la Capital ha remitido todos los documentos que se relacionan con este asunto al señor Juez Federal para la resolución que corresponda en su carácter criminal;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Queda separado de su empleo el Oficial Auxiliar de la Oficina Recaudadora de Puerto y Muelle del Riachuelo, don Bernardo Patiño, y extiéndase por separado el decreto correspondiente nombrando reemplazante.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto dejando sin efecto el nombramiento de don Alfredo Almeida para el cargo de Guarda de Bahía Blanca.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Vista la nota que precede de la Dirección General de Rentas, en la que manifiesta que ha padecido un error al proponer con fecha 12 del mes próximo pasado que se nombrara reemplazante al Guarda de Bahía Blanca, don Andrés Lamberti, por no haberse presentado hasta esa fecha á hacerse cargo del puesto para que había sido designado;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto el decreto de fecha 15 de Julio último, por el que se nombra Guarda de Bahía Blanca á don Alfredo Almeida.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto levantando la suspensión de empleo impuesta al Sr. Administrador de Rentas del Paraná.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Atento lo informado por el Departamento de Estadística, y teniendo en cuenta que la falta que ha motivado la suspensión del señor Administrador de Rentas del Paraná merece sólo un apercibimiento;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Levántase la orden de suspensión por un mes, sin goce de sueldo, que pesa sobre el Administrador de Rentas del Paraná, señor Amadeo Fernández, y hágasele saber que cualquier demora en la remisión de los datos estadísticos ó errores en las informaciones que remita al Departamento Nacional de Estadística, será causa de un serio apercibimiento.
Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Decreto exonerando á la empresa «The La Plata Cock Depot» del pago de un empleado y suprimiendo un Guarda en la Aduana de La Plata.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Vista la solicitud de la Compañía «The La Plata Cock Depot» en la que expone que habiendo recibido todos los materiales necesarios para la instalación del depósito de carbón en el puerto de La Plata, y como en adelante sólo importará carbón, mercadería exonerada por la ley del pago de derechos aduaneros, pide se suprima el Guarda, cuyo sueldo en virtud del decreto de 29 de Julio de 1891 ha abonado hasta la fecha;
Y considerando:
Que tratándose de un depósito de carbón, artículo libre de derechos, la vigilancia puede hacerse por la Aduana de la localidad sin necesidad de tener un guarda permanente para que presencie la carga y descarga, siendo entonces justo el pedido de la Empresa recurrente;
Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la Dirección General de Rentas y Contaduría General,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Queda exonerada la Empresa recurrente del pago del empleado que presta sus servicios en el depósito de la misma, ubicado en el puerto de La Plata, y suprimido el empleo á que se hace referencia.
Art. 2º Declárase cesante al Guarda de la Aduana de La Plata, don Julio Echagüe.
Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto aceptando la renuncia del señor Mariano Demaría (hijo) del cargo de Secretario privado del señor Ministro de Guerra y Marina, y nombrando en su lugar al Coronel don Carlos Sarmiento.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1893.

Vista la renuncia interpuesta por el ciudadano don Mariano Demaría (hijo), del cargo de Secretario privado del señor Ministro de Guerra y Marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 7º Acéptase la renuncia presentada por el señor Mariano Demaría (hijo) del cargo de Secretario privado del señor Ministro de Guerra y Marina, nombrándose en su reemplazo al Coronel don Carlos Sarmiento.
Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

Relación del movimiento de expedientes habido en la Mesa de Entradas de la Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura, durante el día 16 de Agosto de 1893:

Entrada: expedientes nuevos........ 7
En tramitación; expedientes entrados á la Dirección de:
Sección Registro y Archivo.......... 2
Otras procedencias.................. 1

Total........ 3

Expedientes salidos de la Dirección, para:
Sección de Geodesia................. 4
Idem Contabilidad................... 9
Idem Archivo........................ 2
Vista interesados................... 1
Ministerio del Interior............. 2
Otras reparticiones................. 1

Total.......... 19

Agosto 17 de 1893.

Entrada: expedientes nuevos........ 9
En tramitación: expedientes entrados á la Dirección de:
Sección de Geodesia................. 11
Idem Contabilidad................... 2
Idem Listas Adjudicación Premios.... 1

Total.......... 14

Expedientes salidos de la Dirección, para:
Sección de Geodesia................. 5
Idem Contabilidad................... 14
Idem Archivo........................ 2
Vista interesados................... 2
Ministerio del Interior............. 3
Otras reparticiones................. 1

Total.......... 27

Departamento General de Inmigración

Pedidos recibidos	*Total*	*Personas colocadas*	*Total*
Ciudad, carpinteros..	—	3	3
Agricultores, familias.	7	—	—
» peones..	6	—	—
Cocineras...........	6	—	—
Carpinteros.........	1	—	—
Jornaleros..........	20	—	—
Matrimonios.........	9	—	—
Muebleros...........	4	—	—
Sirvientes..........	50	—	—
Zapateros...........	24	—	—
	127		
INTERNADOS			
— *Buenos Aires*			
Tandil..............	1	—	—
Santa Fe			
Rosario.............	6	—	—
Santa Fe............	2	—	—

MOVIMIENTO DEL HOTEL DE INMIGRACIÓN

Buenos Aires, Agosto 16 de 1893.

Entrada—Existencia anterior........ 151
Por vapor «Congo».................. 2

Total......... 153

Salida—Por Ferrocarril del Sud..... 1
» » » Rosario. 8

Total......... 9

Existencia........................ 144

Dirección General de Ferrocarriles Nacionales

I

Señor Presidente:

La Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario solicita el pago de $ 28.294,48 m/n importe del servicio de trenes especiales por cuenta del Superior Gobierno.

La Oficina de Contabilidad y Control observó la referida cuenta, opinando que debía introducirse una rebaja de $ 1.970,70 m/n sobre dicha suma, teniendo en vista la tarifa para trenes especiales propuesta con fecha 29 de Septiembre de 1888.

Según esta tarifa, la Empresa estaría autorizada para cobrar sólo $ 1,25 oro por kilómetro tren para distancias menores de 200 kilómetros, y $ 1,00 para distancias mayores; mientras que las cuentas presentadas estaban calculadas á razón de $ 1,50 oro por tren kilómetro, más $ 20 oro por apronte de la locomotora.

La Empresa sostiene que el precio aconsejado por la Oficina de Contabilidad y Control es demasiado bajo, por lo que no puede aceptarlo, apuntando en su favor que la explotación de la línea del Buenos Aires y Rosario, es más costosa que la del Central Argentino y Sud, que cobran por trenes especiales más ó menos lo que la Empresa propone.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, los puntos sobre los cuales tiene que informar esta oficina se reducen á los siguientes:

1º Si la explotación del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, es más costosa que la de los Ferrocarriles Central Argentino y Sud.

2º Si se debe conceder á la Empresa el derecho de cobrar $ 20 oro por el apronte de la máquina.

3º Cuál es el precio equitativo del kilometraje, teniendo en cuenta las condiciones del tráfico en la línea en cuestión.

II

a) Según los cuadros de productos y gastos, las líneas del Sud, Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, tenemos:

GASTOS		PRODUCTOS		GASTOS % DEL PRODUCTO
Año 1890				
Sud..............	$ oro 2.703.872	$ oro	5.728.582	47
Bs. As. y Rosario.	» 4.255.157	»	7.314.378	58
Central Argentino.	» 2.214.253	»	3.671.630	60
Año 1891				
Sud..............	$ c/l. 8.328.174	$ c/l.	17.144.081	48
Bs. As. y Rosario.	$ oro 5.280.788	$ oro	9.233.878	57
C. Argentino......	» 5.807.841	»	7.049.858	82
Año 1892				
Sud..............	$ oro 2.233.284	$ oro	5.102.538	43
Bs. As. y Rosario.	$ m/n 4.274.237	$ m/n	8.995.605	47
Central Argentino.	» 5.747.935	»	8.771.040	65

De esta comparación de gastos y productos resulta que la explotación del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario es menos costosa que la del Central Argentino, pero más costosa que la del Ferrocarril del Sud.

b) La práctica de cobrar á más del kilometraje una suma constante en compensación de los gastos terminales (como lo es también el apronte de la máquina), es



muy general y en uso en casi todo ferrocarril. Las tarifas se convierten de este modo en diferenciales, que son las más ventajosas tanto para los intereses del Ferrocarril como para los del público.

No encuentro, por lo tanto, inconveniente alguno en aconsejar la adopción de un valor fijo para gastos terminales, pudiéndose fijar desde ya su monto en $ 20 oro.

c) Teniendo en cuenta el valor fijado arbitrariamente como gasto terminal, puede determinarse el precio del kilometraje.

Por la oficina de Estadística se han suministrado los siguientes coeficientes referentes á la explotación del Ferrocarril al Rosario en el año 1892:

Número de trenes en el año	42.325
Kilómetros recorridos por los trenes............	2.680.661
Coches enganchados 108.462 con un peso muerto de............	2.715.559 ton
Furgones id 84.650 id id..	1.075.055 »
Vagones de carga id 3858847 id id..................	2.430.836 »
Peso muerto de un tren más ó menos..........	147 »
Peso útil transportado por tren..................	185 »
Peso total de un tren mas ó menos..............	165.5 »
Peso de una locomotora más ó menos..........	60 »
Recorrido de locomotoras..	3.142.325 kil.
Id de los ejes de vehículos..	113.083.762 »
Capital de la línea........	43.397.086 $ o'
Gastos hechos en explotación..................	4.274.237 » m/n
Valor anual por amortización de locomotoras..	366.105 » »
Id id furgones y vagones..	1.093.147 » »

Los gastos de explotación resultan según estos datos á razón de:

Por tres kilómetros 4.274.237/2.680.661 $ 1,60 m/n.

La amortización del material rodante importa:

Por kilómetro locomotora 366.105/3.142.325 $ 0,12 m/n.

Id id eje vehículo 1.490.182/113.083.762 $ 0,014 m/n

El servicio de interés de los $ 43.397.086 oro de capital invertido en la línea á razón de 5 % importa en término medio por tres kilómetros 43.397.086/2.680.661, 0,05 =$ 0.81 oro=$ 2.60 m/n.

Este valor se refiere á trenes del peso medio de 165 toneladas, siendo el peso de los trenes tomados por el Gobierno de 190 toneladas. En consecuencia, hay que aumentar el precio de $ 2,60 en la misma proporción, resultando por tren kilómetro 2.60.190/165 igual á $ 3.00 m/n.

Sumando ahora las partidas parciales y teniendo en cuenta que el tren del Gobierno se compone de 52 ejes, en término medio, resulta un costo total por tren kilómetro de:

$$\$\ 1.60 + 0.12 + 52.\ 0.014 + 3 = \$\ 5.44\ m/n$$

Esta suma debe duplicarse elevándose entonces á poco más ó menos $ 10 m/n por tener que regresar el tren vacio.

Según las cuentas presentadas por la Empresa, el Gobierno ha hecho uso de once trenes, cuyo recorrido total es de 2.972 kilómetros.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precio por tren kilómetro que se acaba de establecer, resultaría equitativo abonar á la Compañía en compensación de los servicios prestados, incluyendo una ganancia del 5 % sobre su capital en explotación, la suma de:

$$2.972 \times 10 = \text{á}\ \$\ 20.720\ m/n$$

Siendo esta suma algo mayor que el monto total de las cuentas presentadas, *opino que no hay inconveniente en aceptarlas sin modificación, y por lo tanto reconocer las bases que sirvieron á ellas para su formación.*

III

Por las razones expuestas y en resumen soy de opinión:

1º Que en principio es ventajoso, tanto bajo el punto de vista general como particular, que las tarifas sean compuestas de una parte fija en compensación de gastos terminales y de una parte variable según el kilometraje recorrido.

2º Que se puede reconocer á la Empresa del Rosario, como gasto terminal, la suma de $ 20 oro, y como precio de cada kilómetro recorrido la suma de $ 1.50 oro—*Schneidewind.*

Excmo. señor:

De los estudios y cálculos practicados por la Oficina de Inspección y Estadística que aparecen en el informe que antecede, resulta que es justa y razonable, según lo requiere la Ley General de Ferrocarriles, la tarifa para trenes especiales, según la cual debe cobrarse una suma fija de $ 20 oro y una variable de $ 1,50 de la misma moneda por cada kilómetro de recorrido.

En consecuencia corresponde se abone á la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario la suma de $ 1.970,70 m/n, que le fueron deducidos al verificar la liquidación de una cuenta por trenes especiales para el Ministerio de la Guerra por considerar exagerada la tarifa que le sirvió de base. Con la aceptación del pago de dicha suma quedaria de hecho aceptada la base de tarifa para trenes especiales, lo cual deberia comunicarse á esta Dirección para los fines consiguientes

Dirección General de Correos y Telégrafos

El Director General de Correos y Telégrafos ha recibido los siguientes telegramas de:

Santa Fe: Anoche llovió en Santa Fe desde 9 p. m. hasta 11 a. m. muy despacio y desde 3 a. m. á 5.20 a. m. fuerte.

Santo Tomé, Coronda, San Carlos, San Agustín: Igualmente, además fuerte viento.

Santa Rosa, diez horas; Emilia, dos horas; Esperanza, cuatro horas. En Coronda ha caido piedra por 25 minutos.

Paraná: La Paz, una hora pausadamente; Puerto Brugo, toda la noche totalmente; Villa Urquiza, siete horas con intérvalos; Diamante, toda la noche sin césar, Hernandarias, una hora con fuerte tormenta recogiendo pluviómetro 3,50 milímetros; Paraná, cinco horas con fuerza é intérvalos.

Córdoba: Llovió en Rio Seco con viento muy fuerte y cayó piedra anoche; en Santa Catalina llovió desde las 8 y 30 p. m. hasta 10 p. m.; también llovió en J. María regular, en Deán Funes copiosamente, en Rosario y en Concepción; en este último punto cayó piedra y llovió soplando fuerte viento.

Movimiento de la Secretaría durante el dia 17 de Agosto

ENTRADAS

Sección de Telégrafos..............	10
Idem Administrativa..............	44
Idem Correos..............	23
Ministerio y reparticiones varias....	5
Particulares..............	7
Distritos y dependencias..........	3
Oficinas varias..............	4
	96

SALIDAS

Expedientes de la Sección Administrativa..............	25
Idem idem Telégrafos..............	8
Idem idem Correos..............	16
Ministerios y reparticiones varias....	3
Ordenes de pago..............	2
Archivos..............	28
Oficinas varias..............	4
Distritos y dependencias..........	1
Reservados..............	9
	96

COMUNICACIONES

Ministerio y reparticiones varias....	3
A particulares..............	6
A distritos y dependencias..........	4
	13

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Ha sido aceptada la renuncia del doctor Francisco Ayerza, de Vocal de la Comisión encargada de la administración de los fondos destinados á la obra del templo de la Piedad, de la Capital.

Se ha dirigido la siguiente nota al Ministerio de Hacienda:

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Satisfaciendo el pedido formulado por V. E. en su oficio de fecha 17 de Julio último, tengo el honor de manifestarle que, según los informes transmitidos por los jefes del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones, el producto de esas oficinas, durante el primer semestre del corriente año, asciende á treinta y cinco mil pesos ($ 35.000 m/n) próximamente, en la Sección de la Propiedad y á veintiséis mil pesos ($ 26.000 m/n) en la Sección de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.

Los gastos mensuales por sueldos de empleados, alquiler de local, etc., suman dos mil seiscientos cuarenta pesos ($ 2.640 m/n) en la primera de dichas secciones, y dos mil quinientos treinta y siete pesos con noventa centavos ($ 2.537,90 m/n) en la segunda.

Debo manifestar á V. E. al mismo tiempo, que respondiendo al propósito de que ambas oficinas no sean usufructuadas por sus jefes, este Ministerio recabará oportunamente de la Comisión de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados se incluya en el presupuesto el personal de empleados y demás dotaciones que deberá tener cada sección, con arreglo á su nueva organización.

Siendo también necesario establecer la forma en que habrán de abonarse desde el año entrante los derechos que percibirá el Gobierno como consecuencia del cambio proyectado, permítome indicar á V. E. que habría conveniencia en disponer que el pago de los derechos arancelarios se hiciera en papel sellado ó estampillas, con lo cual se evitarían las dificultades á que pudiera dar lugar la percepción expresada, si ella continuara haciéndose en efectivo.

A este objeto, podria V. E. solicitar las modificaciones del caso en el proyecto de Ley de Sellos para el año entrante.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.—EDUARDO COSTA.

Departamento Nacional de Higiene

Relación del movimiento habido en la Mesa de Entradas del Departamento Nacional de Higiene durante el día 17 de Agosto.

ENTRADA

Expedientes nuevos..........		29
A Secretaría..............	26	
» Tesorería..............	3	—
Totales.........	29	29
Expedientes antiguos.........		3
A Secretaría..............	3	
Totales.........	32	32

Sanidad Marítima

MOVIMIENTO HABIDO EL DÍA 17 DE AGOSTO

Patentes despachadas de buques á zarpar..............	10
Certificados expedidos para pago de derechos de visita de Sanidad, etc..	2
Vapores procedentes de ultramar llegados hoy y puestos en libre plática..............	2
Avisos de llegada de vapores.........	1

MOVIMIENTO HABIDO EL DÍA 17 DE AGOSTO

Prefecto Marítimo............ 2
Inspección del Puerto........ 1
Cónsul de Pelotas............ 1

Consulado de la República Argentina en Bremen

Bremen, Julio 19 de 1893.

Señor Jefe del Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. que el buen estado sanitario de este distrito consular no ha sufrido ningún cambio.

Saludo á V. atentamente.—Por H. A. CLAUSEN, Cónsul.—*H. Budelmann*, Canciller.

Consulado de la República Argentina en Burdeos

Burdeos, Julio 15 de 1893.

Señor Presidente del Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. que el estado sanitario de esta plaza, puerto y sus inmediaciones, así como el de los demás departamentos de esta circunscripción consular, es absolutamente higiénico y perfecto, lo que tengo á bien comunicarle á los efectos consiguientes.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración. — *Felipe Augusto Picot.*

Consulado de la República Argentina en Southampton

Southampton, Julio 15 de 1893.

Señor Presidente del Departamento Nacional de Higiene.

En cumplimiento de órdenes recibidas, dirijo al Departamento á cargo del señor Presidente el informe quincenal acerca del estado sanitario de la jurisdicción consular á mi cargo.

Las defunciones en las últimas cuatro semanas que precedieron al 1º de Julio han acaecido á razón de 16,4 por 1000 en una población calculada de 65.000 almas; en la semana siguiente, del 1º al 8 de Julio, éstas se han elevado á 27 por millar, debido en su mayor parte al excesivo calor que ha reinado, el que con el uso desmesurado que se hizo de fruta mal sazonada y fermentada en la población obrera, produjo, como suele acontecer en estos casos, disturbios gástricos, los que han ido desapareciendo gradualmente y á medida desapareció la causa que los originaba; hoy la salud pública sigue siendo normal y buena.

Saluda al señor Presidente con su más alta consideración — *Germán Burmeister*, Cónsul.

Consulado de la República Argentina en el Havre

Havre, Julio 15 de 1893

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el cuadro estadístico medical de la ciudad del Havre, correspondiente á la quincena comprendida entre el 18 de Junio y el 1º de Julio de 1893.

Sin otro motivo, saludo al señor Ministro con toda consideración y respeto.—*A. G. Cobos*, Cónsul.

Hamburgo, Julio 11 de 1893.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi telegrama contestación de 5 de Junio, me es agradable comunicar á V. E. que el único caso de cólera allí anunciado parece ser la última chispa extinguida de la pasada conflagración epidémica.

Ningún otro caso se ha repetido hasta hoy á pesar de la elevada temperatura africana de 30 grados, Celsius, á la sombra de estos días; de manera que por el contraste de las estaciones, esta localidad participa de los calores torridales del trópico y de los fríos glaciales del polo.

Saluda á V. E. muy respetuosamente.—*José F. López.*

Consulado de la República Argentina en Vigo

Vigo, Junio 1º de 1893

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que durante esta primera quincena del mes corriente, el estado de la salud pública en este puerto y distrito consular ha sido satisfactorio.

Saludo á V. E. con la mayor consideración.—*Enrique Lagos*, Cónsul.

Consulado de la República Argentina en Dunkerque

Dunkerque, Julio 15 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Tengo el honor de reiterar á continuación á V. E., que es completamente satisfactorio el estado sanitario de este puerto, la ciudad y sus alrededores; y que se hallan libres de toda enfermedad epidémica ó contagiosa.

Tengo el honor de presentar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración y respeto.—*El Cónsul.*

Consulado Argentino en San Sebastián y Pasages

San Sebastián, Julio 18 de 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo la satisfacción de poner en su superior conocimiento que el estado de la salud pública ha sido satisfactorio durante la primera quincena del presente mes.

Confirmo también á V. E. mi comunicación anterior núm. 70, del 3 del que rige, destinada como la presente al Departamento Nacional de Higiene.

Saluda á V. E. con mi más alta y distinguida consideración. — *Cándido de Soralme.*

Consulado de la República Argentina en Santander

Santander, Julio 16 de 1893.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el estado de salud pública en este distrito consular continúa siendo satisfactorio.

Al participarlo así á V. E. le reitero el testimonio de mi más distinguida consideración.—*Cándido González*, Cónsul.

Consulado general de la República Argentina

Amberes, Julio 17 de 1893.

Excmo. señor:

Continuando mis informes quincenales, sobre situación sanitaria, debo manifestarle que no ha ocurrido novedad alguna desde mi último aviso.

La viruela decrece aquí de un modo notable, y ha desaparecido totalmente de Bruselas y otros puntos. La mortalidad es absolutamente normal y hasta ahora no se observa síntoma alguno de epidemia.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración—*Alberto de Bary*, Cónsul general.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

Señor Presidente de la Caja de Conversión, doctor don Nicolás Achával.

Esa Caja de Conversión en expediente del Banco Provincial de Santiago del Estero, ha reclamado contra ese Banco la cantidad de $ oro 65.011,92 por impresión de billetes, con arreglo al contrato formalizado en 14 de Noviembre de 1887 con los señores Bradbury Wilkinson y Cª.

A consecuencia de ese reclamo y ante la oposición del representante del Banco, que considera exorbitante el precio por la impresión de esos billetes, este Ministerio ha recibido reiteradas denuncias, á más de las publicadas en la prensa diaria, tendentes todas á establecer que, con ocasión de ese contrato, se ha cometido una seria defraudación al erario público.

Algo más: á este Ministerio le consta que, por el contrato de 14 de Noviembre de 1887, se pagaron por impresión de billetes los siguientes precios:

de	á	$	1 ·	2	5	por	mil	billetes	$	oro	15.488
»	»	»	10	20	50	»	»	»	»		22.426
»	»	»	100 y 200			»	»	»	»		29.568
»	»	»	500			»	»	»	»		43.848
»	»	»	1000			»	»	»	»		46.536

Mientras tanto, por el contrato de 12 de Diciembre de 1891 se pagaron:

de	á	$	100	y 200	por	mil	billetes	$	oro	20.160
»	»	»	800	y 1000	»	»	»	»		21.924

Esta misma diferencia de precios, si no es explicada satisfactoriamente, importaría una defraudación hecha al fisco y en consecuencia un verdadero delito previsto y castigado por las leyes, á más de las acciones civiles que diera lugar por las sumas indebidamente pagadas.

En esa Caja deben existir al respecto algunos antecedentes que podrían servir de base para una seria investigación, y es en este concepto que me dirijo al señor Presidente á fin de que se sirva informar al pie de esta nota y adjuntar los contratos y documentos sobre estas operaciones existentes en ese archivo.

Dios guarde á Vd.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

He recibido una nota de V. E. por la que se me hace saber que he sido nombrado fiscal *ad hoc* para entender en el asunto Schweitzer, por malversación de caudales públicos.

No obstante mi mal estado de salud, hago saber al señor Ministro mi aceptación de dicho cargo y pido á V. E. se sirva ordenar se me ponga en posesión de los antecedentes para con su estudio poder deducir las acciones que hubiere lugar.

Dios guarde al señor Ministro.

Pedro Passo.

Aduana de la Capital

Administración de Rentas

Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.

		Oro	Curso legal
Por importación........	$	11.484,46	275.589,07
Por exportación........	»	451,10	1.751,73
Totales	$	11.935,56	277.340,80
Total recaudado en el mes corriente...	»	279.064,24	3.088.626,37
Id en el mismo período del año anterior......	»		3.994.160,13



		Oro	Curso legal
Diferencia en favor del mes de Ag'to del año 93..	$	279.064,24	
Id id id id id del id 92....	»		905.533,76
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....	»	3.011.440,93	47.011.885,86
Id en el mismo período del año anterior......	»	1.184,23	48.592.334,92
Diferencia en favor del año 93.....	»	3.010.256,70	
Id id id id 92.	»		1.580.449,06

A. Pesce.

Tipo oficial del oro

El Ministro de Hacienda ha fijado para hoy el tipo del oro á 347 %.

Resguardo de la Capital

Movimiento habido en Secretaría durante el día de la fecha.

Expedientes despachados.......... 7
Notas dirigidas..................... 4
» diligenciadas.............. 2
Solicitudes de trámite despachadas. 20

Entradas de vapores—Vapor nacional «Labrador», procedente de Montevideo, consignado á G. Verdieu, con el siguiente cargamento: 10 bolsas café, en tránsito á Fray Bentos 95 cajones mercaderías generales.

Vapor nacional «Edith», procedente de Asunción, consignado á M. Adano, con cargamento de 400.000 naranjas.

Vapor nacional «Pomona», procedente de Paranaguá, consignado á M. Adano, con el cargamento siguiente: 288 bultos yerba mate, 99 barricas con 100 1/2 id, 899 cajones y bolsas yerba mate.

Vapor nacional «Rivadavia», procedente de Montevideo, consignado á A. Carando, con el cargamento siguiente: 2 cajones libros, 9 cajones tejidos de algodón; á varios, 4 cajones encomiendas; en tránsito 677 cajones marcas generales.

Vapor inglés «Ahflenburg», procedente del Rosario, consignado á W. Samson y Ca, con el siguiente cargamento: en tránsito á Dunkerque, 18.854 fardos pasto.

Vapor oriental «Cosmos», procedente de Montevideo, consignado á J. M. Tullock, con el cargamento siguiente: 1 cajón papel, 2 caballos en pie, 1 cajón guarniciones, 10 fardos lienzos, 6 fardos lienzos, á varios 11 cajones muestras y encomiendas en tránsito á Mercedes y escalas, 187 cajones mercaderías generales.

Vapor nacional «Olimpo», procedente de Asunción y escalas, consignado á J. M. Tullock, con el cargamento siguiente: 500 bolsas yerba, 500 cueros vacunos, 100 fardos tabaco, 250.000 naranjas, 1 fardo tabaco, 140 bordalesas azúcar, 68 fardos tabaco, 396 cueros vacunos, 31 fardos cerda, 70 bolsas yerba, 80 rollos tabaco negro, 22 bolsas almidón, 2 fardos tabaco, 120 fardos idem, 48 id id, 90 bolsas trigo, 63 lios cueros lanares, 12 bolsas cuerda, 15 bolsas lana, 2 bolsas plumas, 149 cajones lenguas conservadas. 45 bolsas huesos, 13 bolsas idem, 20 cajones canillas, 269 fardos carne tasajo, 1.420 id íd, 2 pipas sebo, á varios 27 cajones muestras y encomiendas.

Vapor oriental «Minerva», procedente del Salto, consignado á J. M. Tulloch, con el cargamento siguiente: 2.630 fardos carne tasajo, á varios 86 bultos encomiendas, en tránsito 7 cajones mercaderías generales.

Vapor inglés «Persian Prince», procedente del Rosario, consignado á M. y Dodero, con el cargamento siguiente: 55 kilos cueros, 8.000 bolsas maíz, 8.000 bolsas trigo.

Entradas de cabotaje Pailebot nacional «Joven Julia Echart», procedente de Gualeguaychú, consignado á F. Mania, con cargamento de 1.500 hectolitros carbón de leña.

Pailebot nacional «Siempre Esteban», procedente de La Paz, consignado á F. Mania, con cargamento de 2.400 hectolitros carbón vejetal.

Pailebot nacional «Victoria di Sori», procedente de La Paz, consignado á F. Mania, con cargamento de 2.000 kectolitros de carbón vejetal.

Pailebot nacional «Clodomira 2a», procedente de La Paz, consignado á F. Mania, con cargamento de 1.700 kectolitros de carbón vejetal.

Balandra nacional «Nueva Favorita Catalina», procedente de Gualeguaychú, consignada á F. Manía, con cargamento de 900 kectolitros carbón de leña.

Pailebot nacional «Chiablera», procedente de Gualeguaychú, consignado á F. Manía, con cargamento general.

Pailebot nacional «Medoc», procedente del Uruguy, consignado á S. Maresca, con cargamento de 40.000 kilos ceniza, 9.600 kilos huesos.

Pailebot nacional «Congo», procedente de Gualeguaychú, consignado á S. Maresca, con cargamento de 37.500 kilos ceniza.

Pailebot nacional «Rosa de Rosa», procedente del Chubut, consignado á M. de Rosa, con cargamento de 3.205 bolsas trigo, 105 bolsas cebada, 4 bolsas semilla de alfalfa.

Zarpados—Balandra nacional «Nueva Victoriosa», con destino á San Fernando, cargada.

Balandra nacional «Gincon», con destino á Concordia, cargada.

Barca inglesa «Duntafanage», con destino á Valparaiso, en lastre.

Pailebot nacional «Faro Claro», con destino á Colonia, en lastre.

Pailebot nacional «Antonio Grillo», con destino á San Fernando, en lastre.

Pailebot nacional «Ana Catalina», con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional «Expreso Antiguo», con destino á Colonia, en lastre.

Ministerio de Guerra y Marina

Agosto 12 de 1893.

Por resolución de la fecha ha sido dado de baja del Cuerpo de Sanidad del Ejército, el Farmacéutico de 2a clase don Virgilio Milicchio.

Le ha sido conferido al marinero Luis D. Cabral el uso de la medalla acordada por la ley de 28 de Septiembre de 1866, en virtud de haber formado parte del ejército que hizo la campaña del Paraguay, según los términos de la ley 5 de Octubre último.

TRIBUNALES

El Juez doctor Pizarro ha dictado sentencia definitiva en el juicio seguido por el doctor Enrique Mosquera contra el Ferrocarril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios, la que á continuación damos:

«Vistos estos autos seguidos por el doctor don Enrique Mosquera contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización, de los que resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1891 se presentó el demandante, diciendo: que viene á demandar á la Empresa del Ferrocarril del Sud por resarcimiento de daños y perjuicios que estima en $ 160.000, que funda en los hechos y consideraciones siguientes:

Que es propietario de un terreno de chacra ubicado en el ejido del pueblo de Bahía Blanca, como consta del expediente de mensura que presenta, de lo que resulta igualmente la extensión y linderos de ese terreno. Que la Empresa del Ferrocarril del Sud, sin su consentimiento y cometiendo un verdadero delito, ha invadido su propiedad á viva fuerza, y ha excavado en ella un canal de treinta metros de ancho por uno de profundidad, cuya área total puede estimarse aproximadamente en 26.000 metros cuadrados. Que ese canal tiene por único objeto garantir que las aguas no destruyan los terraplenes del Ferrocarril, y que dándoles un nuevo cauce no inunden el pueblo de Bahía Blanca. Que ese hecho constituye un verdadero delito, de que es responsable dicha Empresa de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.072 y 1.094 del Código Civil. Que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio (artículo 1.109). En el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito, y que en el Código se llaman daños é intereses (artículo 1.069). Que en el artículo 519 se contiene análoga disposición. Que de acuerdo con estas disposiciones, el Ferrocarril del Sud debe reembolsarle no sólo del perjuicio que en realidad ha sufrido, sino también la utilidad que deja de percibir, que estima en la siguiente forma: 26.000 metros cuadrados próximamente que han sido ocupados por el canal, á dos pesos cincuenta centavos el metro, debiendo ser oportunamente fijada por peritos esta superficie; 6.000 destruidos por las obras del canal ó por falta de irrigación, 6.000 pesos; la desmejora del terreno, por haber las obras impedido su irrigación, 65.000 pesos; el perjuicio consiguiente por haber quedado el terreno dividido, haciéndose imposible la comunicación por los albardones construidos á los costados del canal, 20.000 pesos, y por dos cuadras de alfalfa destruida, 14.000 pesos.

Pide que en definitiva se condene á la empresa demandada, de conformidad con lo que deja pedido, y con especial condenación en costas.

A f. 72 contesta don Jesús A. Tenorio, en representación del Ferrocarril del Sud, pidiendo el rechazo de la demanda con especial condenación en costas, y dice:

Que hace largo tiempo, á consecuencia de una inundación ocurrida en Bahía Blanca, el Gobierno de la Provincia, arguyendo erróneamente que ella se debía en parte principal á la altura de los terraplenes de la vía férrea, ordenó administrativamente que la Empresa ejecutara algunas obras aconsejadas por el Departamento de Ingenieros, para facilitar la comunicación de los arroyos Napostá y Maldonado, lo que la Empresa se dispuso á efectuar atestiguando su respeto por el Gobierno, pero sin tener obligación legal de hacer.

Que el Departamento de Ingenieros en un dictamen ofrecido al Poder Ejecutivo, había sostenido que el cauce del arroyo Maldonado había desaparecido casi completamente, por las numerosas plantaciones que indebidamente se habian hecho en él, lo que traía la retención de las aguas, de modo que para que éstas pudieran correr con libertad, era indispensable la canalización del arroyo.

Que según ese dictamen, el arroyo Napostá se encontraba más ó menos en las mismas condiciones; que las obras de canalización beneficiarian indudablemente á la Empresa, pero que también serian útiles para preservar de inundaciones al pueblo de Bahía Blanca, y que como con esos canales se obtendrían resultados más ventajosos que ordenando la colocación de puentes y alcantarillas, el Gobierno podría autorizar la construcción teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: que sea de cuenta del Ferrocarril del Sud la operación de los trabajos, como lo propone la Empresa; que en la canalización del arroyo Maldonado no debe expropiarse la superficie determinada al canal,

desde que éste ocupará el cauce de un arroyo que ha existido siempre.

Que á consecuencia de ese dictamen el Poder Ejecutivo y la Municipalidad de Bahía Blanca dictaron las resoluciones posteriores transcriptas en la nota que presenta, dirigida al Presidente del Directorio en 9 de Agosto de 1889, por el Intendente de dicha localidad.

Que á la resolución municipal precedió una convocatoria de la Corporación á los vecinos á quienes pudieran afectar las obras, en los términos del edicto que transcribe.

Que á la reunión de vecinos que se celebró concurrió también don José Ignacio Jiménez, propietario entonces del terreno cuyo dominio pretende el doctor Mosquera, y que el señor Jiménez, como los demás, cedió gratuitamente el terreno que viniera á resultar necesario para la canalización.

Que con estos antecedentes la Empresa verificó las obras, haciendo una pequeña excavación en el propio arroyo Maldonado; de manera que aunque esa obra hubiera privado de alguna ventaja á los ribereños, éstos no pueden pretender por esa sola razón un lucro ilícito, con arreglo al artículo 2.620 y concordantes del Código Civil.

Que las obras principiaron á ejecutarse antes de que el doctor Mosquera adquiriese el terreno de Jiménez, y que, según resulta de la referencia de títulos acompañados á la demanda, dicho señor adquirió ese terreno en dos fracciones, por lo menos, separadas por el arroyo Maldonado, donde se ha efectuado la canalización, que no es susceptible de entrar al dominio privado.

Que en todo caso no se le han tomado al doctor Mosquera los 26.000 metros cuadrados; que no se le han destruído los 6.000 árboles; que las obras no han impedido que su terreno pueda ser irrigado, lo que aun siendo exacto, no haría prosperar su acción, (artículo 2.620, Código Civil); que el terreno ha estado siempre dividido por el arroyo Maldonado, y que tampoco se han destruído las cuadras de alfalfa que pretende el actor.

Que con arreglo á los artículos 1.066, 1.067, 1.071 y demás del Código Civil, se impone el rechazo de la demanda, y que en todo caso estaría prescripta la acción con arreglo al artículo 4.037, excepción que opone á mayor abundamiento.

Y, finalmente, que aunque no es necesario, quiere hacer constar la enormidad del monto de la indemnización que se reclama, que no es diez, cincuenta ó cien, sino mil veces mayor de lo que en el mejor supuesto pudiera pretender el doctor Mosquera.

A fojas 77 se recibió la causa á prueba, produciéndose lo que resulta del certificado de fojas 280 y lo agregado de fojas 281 á fojas 300. Con lo agregado á fojas 324 por el demandante y á fojas 348 por la Empresa demandada, vienen los autos para definitiva.

Y considerando:

Que los hechos fundamentales de la demanda pueden concretarse en esta forma: que el demandante es propietario de un terreno de chacra en el ejido del pueblo de Bahía Blanca; que la Empresa del Ferrocarril del Sud ha invadido la propiedad á viva fuerza y ha recavado un canal que perjudica al propietario. El primer hecho, de ser el doctor Mosquera propietario del terreno referido, lo comprueba plenamente el certificado de fojas 3, expedido por orden judicial, y teniendo á la vista las escrituras públicas que constituyen el título de propiedad.

Ninguna prueba se ha producido para acreditar la fuerza que el actor afirma haberse empleado por la Empresa demandada para invadir su propiedad; pero el informe pericial de fojas 128, que hace plena prueba, por revestir las formalidades y circunstancias requeridas por el artículo 178 del Código de Procedimientos, justifica que los trabajos de canalización invocados en la demanda se han efectuado por la Empresa del Ferrocarril invadiendo la propiedad del doctor Mosquera.

Esos trabajos, hechos sin el consentimiento del propietario del terreno, ¿constituyen un delito del derecho civil ó un simple acto ilícito?

La demanda invoca como fundamento los artículos 1.072 y 1.094 del Código Civil, que se refieren á los delitos, y también el 1.109 relativo á los hechos ilícitos que no son delitos, lo que importa deducir las acciones que esas disposiciones legales autorizan.

Tratándose de una Empresa ó Sociedad Anónima, como la demandada, no puede imputársele la comisión de un delito, aunque sea civil, porque no es capaz como persona jurídica de realizar acto alguno con intención de dañar, como se requiere por el artículo 1.072, para que el acto ilícito sea un delito.

Tampoco puede decirse con propiedad que la Empresa demandada ha cometido un simple hecho ilícito, porque no puede imputársele culpa ó negligencia que haya producido un daño al demandante (artículo 1.109); pero si el hecho de realizar los trabajos á que se refiere el actor, constituye un acto ilícito imputable á los empleados de la Empresa demandada, ésta es responsable, porque la obligación del que ha causado un daño, se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia (artículo 1.113).

Esta es también la doctrina establecida por la jurisprudencia de nuestros tribunales, en los numerosos casos de responsabilidad de las Empresas de ferrocarril, por los daños causados por accidentes y otras causas análogas.

En el presente debe tenerse en cuenta que los trabajos de canalización á que se refiere la demanda se han hecho en beneficio de la empresa demandada, como luego se demostrará, lo que hace indiscutible su responsabilidad hacia los terceros perjudicados.

Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del daño.

Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil, dice el artículo 1.109.

Ahora bien: es algo que está fuera de toda discusión que los trabajos de canalización hechos por la Empresa demandada en terrenos de propiedad del demandante, es un hecho que causa daño al propietario; como asimismo que esos trabajos se han hecho por culpa de los empleados ó directores del Ferrocarril del Sud.

Sobre este último punto, alega la Empresa que los trabajos de canalización los ha hecho cumpliendo resoluciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y en prueba de ello presenta la nota de fojas 70, y el testimonio del dictamen del Departamento de Ingenieros, corriente á fojas 294.

Según la nota de fojas 70, el Gobierno de la Provincia dispone que el Departamento de Ingenieros se encargue de la inspección técnica de las obras, y que la Municipalidad de Bahía Blanca vigile que se cumplan por la Comisión Local del Ferrocarril del Sud, las condiciones que se han establecido para la ejecución de esos trabajos.

Esta nota nada prueba sobre la responsabilidad ó irresponsabilidad de la Empresa demandada.

El dictamen del Departamento de Ingenieros, corriente á fojas 294, presentado también por dicha Empresa, es de todo punto contrario á su defensa.

En efecto: según ese dictamen, las obras de canalización del Maldonado y del Napostá benefician indudablemente á la Empresa, pero son también útiles al pueblo de Bahía Blanca, á fin de preservarlo de inundaciones; y como con esos canales se obtendrían resultados más ventajosos que ordenando la colocación de puentes y alcantarillas, el Departamento aconseja al Gobierno que autorice su construcción en las siguientes condiciones:

1ª Que sea de cuenta del Ferrocarril del Sud la ejecución de los trabajos, como lo propone la Empresa.

No es exacto entonces que el Ferrocarril del Sud haya ejecutado las obras de canalización cumpliendo resoluciones del Gobierno, sino que la misma Empresa propuso ejecutarlas de su cuenta, seguramente porque le convenía más que colocar puentes y alcantarillas en su vía y terraplenes.

2ª Que en la canalización del arroyo Maldonado no debe expropiarse la superficie destinada al canal, desde que éste ocupará el cauce de un arroyo que ha existido siempre.

Según resulta de los títulos del doctor Mosquera, relacionados con el certificado de foja 3, y lo sostiene también la Empresa en su escrito de contestación, el terreno del primero se compone de las chacras números 16, 91 y 31, separada esta última de las dos primeras por el arroyo Maldonado.

Sobre el cauce de este arroyo debía hacerse el trabajo de canalización, según el dictamen del Departamento de Ingenieros; pero según resulta de los planos de fojas 124 y foja 125, de los peritos, ingenieros Rojas, Elguera y Maschwitz, el canal está construído casi en su totalidad dentro de la chacra 31, distante del límite de ésta y de la número 16, esto es, distante del cauce del arroyo Maldonado, y sólo en parte pequeña ocupa la línea divisoria, es decir, el mismo arroyo, entre la número 31 y la número 91.

En esta parte, el Juzgado tiene también que aceptar las conclusiones acordes de los peritos (artículo 178 del Código de Procedimientos), que establecen que el área que ocupa en el terreno de Mosquera el canal construído por el Ferrocarril, es de 32.583 metros cuadrados.

La Empresa del Ferrocarril del Sud no ha cumplido entonces la segunda condición impuesta por el dictamen del Departamento de Ingenieros que invoca en su defensa. según la cual el canal debe ocupar solamente el cauce del arroyo.

También alegó en su defensa el Ferrocarril del Sud que don José Ignacio Jiménez, antecesor del doctor Mosquera en la propiedad del terreno, cedió gratuitamente el que fuese necesario para la canalización; pero ninguna prueba ha producido sobre el particular, de manera que esa defensa debe ser desestimada.

Si el canal construído por la Empresa no ha sido hecho sobre el cauce del arroyo Maldonado, sino en terreno del demandante, debe pagar su importe y satisfacer el daño causado, de acuerdo con las disposiciones legales que quedan citadas y en cumplimiento de lo que la misma Empresa aparece haber propuesto al Gobierno, de hacer los trabajos de canalización de su cuenta. Y no puede tampoco ser de otro modo, desde que esos trabajos invadieron los derechos de propiedad de un tercero, como el doctor Mosquera.

La Empresa demandada ha comprado á otros propietarios el terreno necesario para la canalización del arroyo Maldonado, y á la verdad que no cabe explicación en su conducta para con el doctor Mosquera. Así se ve, al final del certificado de fojas 187, que dicha Empresa compró á don Severino Lalanne una porción de tierra compuesta de 2.076 metros cuadrados, para la construcción de las obras de canalización del Arroyo Maldonado.

La invocación del artículo 2.620 del Có-



digo Civil, que hace el demandado, es inaceptable, aparte de las razones expuestas, porque no se trata de trabajos ú obras ejecutadas por vecinos ó colindantes, que es el caso legislado por ese artículo. Tampoco ha comprobado la Empresa demandada que los trabajos de canalización se hubiesen empezado en los terrenos del doctor Mosquera, antes que ésta los adquiriese.

La Empresa demandada cita en su apoyo los artículos 1.066, 1.067 y 1.071 del Código Civil. Los dos primeros establecen que ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuese expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de Policía, y que no habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiera daño causado ú otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia.

La lesión del derecho de propiedad constituye seguramente un delito del derecho civil ó un simple acto ilícito. (Véase Laurent, tomo 20, párrafo 467).

Los actos voluntarios que lesionan el derecho de propiedad, son hechos ilícitos porque están prohibidos por las disposiciones del Código Civil que amparan el dominio, y entre otros muchos por los artículos 2.508, 2.511, 2.512, 2.513, 2.514, 2.516.

Que la construcción del canal que motiva este pleito ha causado un daño, lo demuestra acabadamente el hecho de que toda la superficie ocupada por esa construcción es una pérdida para el propietario, aparte de otros perjuicios que reclama.

Finalmente, el artículo 1.071 dispone que el ejercicio de un derecho propio, ó el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. Pero la Empresa demandada no ha dicho cuál es el derecho propio que ha ejercitado al construir un canal en un terreno que no le pertenece, ni tampoco cuál es la obligación legal á que ha dado cumplimiento con esa construcción.

La autorización que el Gobierno de la Provincia le acordó para efectuar esa obra no es ciertamente una obligación legal; y en todo caso esa autorización se acordó bajo la condición de que los trabajos se hicieran por cuenta de la Empresa.

Establecido que los trabajos de canalización mencionados constituyen un acto ilícito, en cuyas consecuencias legales es responsable la Empresa del Ferrocarril del Sud, y desestimados los medios de defensa alegados por ésta para eximirse de la responsabilidad que se le atribuye, corresponde resolver si la accion deducida está prescripta con arreglo á lo que dispone el artículo 4.037 del Código Civil, que también invoca en su defensa la parte demandada.

Ese artículo establece que se prescribe por un año la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, como también la reparación civil por daños causados por animales, ó por delitos ó cuasi delitos. En el caso presente el hecho ilícito es la construcción del canal referido, de manera que el término de la prescripción principia á correr desde que los trabajos se terminaron definitivamente en el terreno del demandante al menos. La prueba incumbe al demandado, porque *sens in exceptione fit actar*, y ninguna ha producido para acreditar la fecha de la terminación de los trabajos. Teniendo en consideración esta falta de prueba, y la producida por el demandante que acredita:

1º que los trabajos se principiaron en Octubre de 1889, según manifestación de la Empresa (informe de fojas 216 vuelta y fojas 217); que el doctor Mosquera entabló demanda contra la Empresa, con motivo de esas obras en 28 de Mayo de 1890, pidiendo fuesen suspendidas, á lo que se proveyó de conformidad; y que continuando ese juicio, en 20 de Mayo de 1891, en juicio verbal solicitó se dejaran á salvo sus acciones por daños y perjuicios (certificado de fojas 192); que ese juicio fué fallado por la Suprema Corte Federal con fecha 3 de Diciembre de 1891 (certificado de fojas 42); y, finalmente, que en la presente demanda que fué entablada el día 30 de Noviembre de 1891, el Juzgado desestima la excepción de prescripción alegada, por no haberse justificado cuándo principió á correr el término para que se operase, y porque en todo caso, ese término se ha interrumpido legalmente, sin haberse completado el año que requiere el artículo 4037.

Queda ya establecido que la construcción del canal efectuada por el Ferrocarril del Sud en terreno de propiedad del doctor Mosquera, es un hecho ilícito, y que dicha Empresa está obligada á la reparación del daño que ha ocasionado. Esa obligación, dice el artículo 1.109, está regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil, según las cuales habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades (artículo 1.068).

El daño, dice el 1.069, comprende, no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito, y que en el Código se designa con las palabras «pérdidas é intereses».

Según estas disposiciones legales la acción para indemnización de los daños y perjuicios enumerados por el doctor Mosquera en su escrito de demanda, es procedente, y el Juzgado sólo debe resolver si esos daños y perjuicios han sido en realidad causados por la construcción del canal, y en su caso fijar la importancia de los mismos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.083.

En primer lugar, cobra el demandante el valor del terreno que ocupa el canal, que estima aproximadamente en 26.000 metros cuadrados, y avalúa á razón de dos pesos 50 centavos el metro.

Esta superficie, se dice en la demanda, debe ser oportunamente fijada por peritos.

El informe de los peritos Maschwitz, Elguera y Rojas de fojas 128, de que ya se ha hecho mérito, y de cuyas conclusiones técnicas no puede apartarse el Juzgado en virtud de lo que dispone el artículo 178 del Código de Procedimientos, establece que el canal ocupa en el terreno del doctor Mosquera una superficie de 32.583 metros cuadrados.

Del plano de fojas 126, acompañado con el informe, resulta que ese canal no se ha construído sobre el arroyo Maldonado, que separaba las chacras 16 y 91 de la 31, sino en parte muy pequeña, entre las dos últimas.

El cauce del arroyo sólo ha sido ocupado en esa parte, que deberá descontarse de la superficie total del canal.

Como los peritos no han establecido cuál sea la superficie del arroyo que viene á ocupar el canal, ni obra en autos otro elemento de prueba, teniendo en cuenta el Juzgado lo que resulta de dichos planos de foja 126, calcula una superficie de 2.583 metros cuadrados, de manera que dicha construcción vendría á ocupar en terreno del demandante 30.000 metros, cuyo precio debe abonar la Empresa demandada.

¿Cuál es el precio de esa tierra?

Según resulta de los certificados de fojas 174, 187 y 198, la Empresa demandada ha comprado tierras próximas á las del doctor Mosquera, y de inferior calidad que éstas, según lo declararon numerosos testigos, que por su condición están en aptitud de apreciar con verdad su diferente valor.

Esas compras, sin tomar en cuenta la á que se refiere el certificado de fojas 250, por estar á oro sellado su precio, forman un total de 49.520 metros cuadrados, por los que el Ferrocarril ha pagado 133.597 pesos nacionales, lo que da un término medio de más de dos pesos 69 centavos el metro cuadrado.

El precio que cobra el demandante, de dos pesos 50 centavos el metro, no es entonces exagerado, puesto que el Ferro-Carril ha pagado uno mayor por tierras de inferior calidad.

El Juzgado por esta consideración fija el precio de dos pesos y medio por metro cuadrado al terreno que el Ferrocarril ocupa con el canal en la propiedad del demandante.

En segundo lugar, el doctor Mosquera cobra seis mil árboles, á 1 peso cada uno, que afirma haber destruido la Empresa demandada con los trabajos de canalización.

Sobre este punto declaran los testigos Casablanca, Maimó, Godoy, Carunti, Villanueva y Rodriguez. Todos ellos afirman que para los trabajos de canalización ha habido necesidad de cortar árboles, y aunque no precisan el número, algunos de los testigos creen que no es exagerado el de seis mil que dice la demanda.

En cuanto al precio, varía la opinión de los testigos, pero casi todos le atribuyen más de 1 peso por cada árbol.

Teniendo en consideración la prueba resultante de esas declaraciones, y también que el doctor Mosquera al absolver la novena posición del pliego de fojas 319, declara bajo juramento que los árboles cortados son más de 1.500; el Juzgado reduce á esta cantidad el número de árboles destruidos, y les asigna el precio de 1 peso moneda nacional cada uno.

En tercer término, cobra el doctor Mosquera el perjuicio procedente de la imposibilidad de regar sus chacras, por impedírselo la construcción hecha por el ferrocarril.

Sobre este punto también declaran varios testigos favorablemente á las pretensiones del demandante.

Sin embargo, tratándose de un hecho cuya apreciación exacta requiere conocimientos especiales, el Juzgado piensa que el informe pericial de fojas 128 debe prevalecer sobre esas declaraciones, no sólo por estar conformes los peritos sobre este punto y ser sus conclusiones terminantemente acertivas al respecto, sino también porque ellos han hecho sobre el particular un detenido estudio científico.

Según dicho informe, la chacra núm. 16 no ha podido ser regada desde la toma B, plano de fojas 125. La mitad de la chacra núm. 91 ha podido irrigarse antes de la construcción del canal, valiéndose de dicha toma B, y también la otra mitad, pero con mucha dificultad, en el único caso de que existiera un minimum de un metro de agua en la toma, como sucedía en el momento de practicarse los estudios por los peritos.

Pero ambas chacras, agregan los peritos, pueden irrigarse en su totalidad, valiéndose de la toma en A, y se irrigan actualmente.

Es indudable que los terrenos regables son muy superiores en valor á los que no los son, como lo declaran la mayor parte de los testigos, pero en el caso ocurrente los terrenos del doctor Mosquera, que eran regables antes de la construcción del canal sacando el riego de una toma propia, la B, como eran las de la chacra núm. 91, la mitad de ésta con mucha dificultad después de hecha la construcción del canal no han dejado de ser regables sino que deben tomar el riego de la acequia de un vecino.

Indudablemente que este es un perjuicio para el doctor Mosquera, que sólo podrá regar su terreno cuando el vecino que le proporciona el agua no la necesite ya.

La facilidad de irrigación desaparece, dependiendo de la buena ó mala voluntad del vecino, y aun con la natural obli-



gación de remunerarle el servicio que de él recibe.

El daño que sufre el demandante por la privación del riego con toma propia, y quedando en la necesidad de depender de un vecino para regar, debe ser satisfecho por la Empresa demandada, desde que, disminuyendo el valor del inmueble del actor, éste sufre un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria.

¿En cuánto debe apreciarse la importancia de ese perjuicio?

El demandante lo aprecia en $ 65.000 m/n, cantidad que el Juzgado cree exagerada por las razones ya apuntadas.

Si el terreno del doctor Mosquera quedara completamente privado de riego, quizás no fuera excesiva la apreciación que hace del perjuicio; pero, como se ha visto, no es así.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, así como la extensión de la chacra núm. 91, usando de las facultades que al Juez acuerdan los artículos 1.083 del Código Civil y 220 del de Procedimientos, fija la cantidad de $ 15.000 m/n, dentro de la cual debe el demandante prestar juramento estimatorio del valor de los perjuicios que ha sufrido, por la dificultad que para el riego de su terreno le ha causado la construcción del canal mencionado.

En cuarto lugar, el doctor Mosquera cobra 20.000 pesos por el perjuicio que le causa la división de su terreno en dos fracciones que quedan incomunicadas por el canal.

Sobre este punto también es concluyente el informe pericial de fojas 128, haciendo plena prueba.

Los peritos establecen que en las condiciones en que está actualmente el canal no es posible el acceso de una chacra á la otra con instrumentos de labranza, carros, etcétera, por cuanto hay una diferencia de nivel de un metro cuarenta centímetros entre la cúspide de los bordes y el fondo del canal.

Agregan los peritos que el acceso sería posible construyendo pasos, como lo resolviera quien corresponde. No se ha pedido en la demanda la construcción de esos pasos, por lo que el Juzgado nada puede resolver al respecto, debiendo limitarse á la fijación de la indemnización que el demandado debe abonar por el perjuicio ocasionado. Es fuera de toda duda que el fraccionamiento del terreno del doctor Mosquera, por el canal construido, y la imposibilidad de comunicarse esas fracciones, hacen desmerecer considerablemente el valor del terreno.

Teniendo en consideración los antecedentes y pruebas de que ya se ha hecho mérito, relativamente al valor de dicho terreno, y usando de las facultades que al Juez confieren los artículos 1.083 y 220 ya citados del Código Civil y de Procedimientos, determina equitativamente la cantidad de 10.000 pesos nacionales, defiriendo al juramento estimatorio del demandante para que dentro de dicha suma fije el valor del perjuicio efectivamente sufrido por la división é incomunicación de su terreno con la construcción del canal.

En último término, cobraba el doctor Mosquera $ 4.000 por dos cuadras de alfalfa destruída. El actor no ha producido prueba alguna sobre este punto, y en su alegato consiente en retirarlo. En todo caso, el Juzgado desestima la demanda de indemnización de este perjuicio, de acuerdo con lo que dispone la ley 1ª, título 14, partida 3ª.

Por estos fundamentos y disposiciones legales, y las consideraciones concordantes aducidas en el alegato de fojas 324, fallo condenando á la Empresa del Ferrocarril del Sud á pagar dentro de diez días al doctor don Enrique Mosquera: 1º, la cantidad de $ 75.000 m/n, valor del terreno de su propiedad, ocupado por el canal construido por el ferrocarril, de que se ha hecho referencia; 2º, los $ 1.500 m/n, valor de los árboles destruidos; 3º, la cantidad que el demandante jure, dentro de la de $ 15.000 m/n, por los perjuicios procedentes de la dificultad de irrigar la chacra núm. 91; y 4º, la cantidad en que también bajo juramento estime el perjuicio del fraccionamiento del terreno y la imposibilidad de comunicación entre esas fracciones, dentro de la suma de $ 10.000 m/n.

Todo con especial condenación en costas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 221 del Código de Procedimientos, y que el Juzgado estima como parte integrante de la indemnización que la parte demandada debe al demandante, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Ayerza en 4.000 pesos y en un mil los del Procurador Villanueva.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firmo en 16 de Agosto de 1893.—ANGEL S. PIZARRO.—Ante mí, *Palacios*.

He aquí el movimiento que á continuación se expresan de los Juzgados en el día de ayer:

Juzgado del doctor Angel Garay

SECRETARÍA DEL DOCTOR P. ALCORTA

Battaina de Possetti, testamentaría; Diaz, testamentaria; Battilana con Aceña; Garribo con Ramos; Baygorri con Espinosa; De Luca con Anfoso; Tobal con Rosas y Belgrano; Compañía de Mandatos con Llobet; Ferreto con Ferreto; Wolff con Olhis; Chiappe con Núñez; Alvarez, testamentaria; Sanguinetti con Garibaldi; Banco Hipotecario con Callejas; ídem ídem con Icaza; Garibaldi, tercería.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CASABAL

Obras de Salubridad con Alemany; Dirección de Rentas de la Nación con Coynil Hernández; Costa de Muraglia, testamentaria; Solar y Cª con M. de Doyhenar; Besares de Salomón, testamentaría; Zemborain con la Compañía Nueva Zelandia y Río de la Plata; Gunosani con Alvarez; Liberto y Velardi con el concurso de Casenave; Ghignino, testamentaría; Atucha con Pereyra de Atucha; Fontana de Facio con Blas Kley, Righetti de Sanguinetti, testamentaria; Pozzi con Rosiga é hijo; Benicazza con López; Banco Hipotecario de la Capital con Chinistrad; Loreto con Capurro; Storti con la testamentaria Bellido de Onrubia; Mejías de Ferraro, testamentaría.

SECRETARÍA DE GARCÍA

Pinto, información; Villegas, información; Anchorena, exhorto; Rodriguez, información; Benoil, información; Videla Dorna con Ferrari; Gómez con Gómez; Araujo con Olamendi; García de Zúñiga, testamentaria; Garay, testamentaría.

SECRETARÍA DEL DOCTOR DÍAZ IBARGUREN

Vieyra Belén, cesación de condominio; Castelli con Joostens; Fernández José, testamentaria; Joostens Enrique, testamentaria; Aragona con Francki; Irigoyen con Quirolo; Yampieri de Schiezzari contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico; Ristorini, testamentaria; Crecio, testamentaria; Antinori, testamentaria; Lebrero con Oroño; Daneri con Daneri.

SECRETARÍA DE ALBERTO M. RODRÍGUEZ

Mandarini, apelando de hecho; Viglione, su testamentaria; Moreira de Mauriño, su testamentaría; Garbarini, solicitando venia para enajenar un inmueble; Correa, su testamentaria; Peirano contra Cichero; Silva Blanco con Quincoces; Marechal con Russel y Rius; Lavezzari, apelando de hecho; Cristiani, su testamentaría; Pedemonte con Carballeda; Bennati, apelando de hecho; Alvarez, división de condominio; Pintos de Díaz, testamentaría; Villalva, su testamentaría; Banco de Ahorros contra de las Carreras; Gueña y Añaños, solicitando un certificado; Sánchez Viamonte contra Godoy.

SECRETARÍA DEL DOCTOR N. GONZÁLEZ DEL SOLAR

Guadalupe, sentencia; Fernández, testamentaría; Vázquez, testamentaría; Ralto, testamentaría; Adan con Budin; Bonino con Gauthier; González con Petrocchi; Cullen de Oroño, testamentaria; Irigoyen con Arapeitia; Zino con Busco; Videla Dorna, testamentaría; Banco Locación con Nuñez; Rebello con Buero; Lombardo con Buero; Akins, testamentaría; Berther con Thole.

Juzgado del doctor Alberto Centeno

SECRETARÍA DEL DOCTOR RÍOS

Mendel contra Kramer de Mendel, 1 decreto; Popper, su testamentaria, 1 decreto; Honores, su concurso, 1 decreto y 1 auto interlocutorio; Tisera contra Casaleggio, 1 decreto; Furnus sus herederos contra Laggena, su sucesión, 1 id; Argüello contra Redente, 1 id; Taborelli contra La Sociedad Territorial La Plata, 1 íd; Rivera contra Ocampo Samanés, 1 auto definitivo; Arredondo contra Ginochio, 1 inspección ocular; Letamendi contra Mangiane, 1 juicio verbal; Oliver contra Echeparre, 2 declaraciones de testigos.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CÁRDENAS

Faroulo, su testamentaría, auto definitivo; Gamba, su testamentaria, auto definitivo; Lagleyze con Sastre, decreto; Bonis con Schiffman, oficio; Balpicelli con Amores, decreto; Galli con Quintans, decreto.

SECRETARÍA DE JUAN DE DIOS CARRANZA

Hall con Raiz; Denis con testamentaria de Arismundo; Aldunante de Conde con Pizarro y otro; Pastor con Moreau; Saini con Pene; Del Bono con Ugarriza; Banco de la Provincia con concurso de Planes; Fisco Nacional con Sociedad Terrenos Puerto Buenos Aires.

SECRETARÍA DEL DOCTOR FURNUS

Berninson con Caemelli, 1 auto; Pascual con María Stusla, 1 auto interlocutorio; Elia con Rocha de Auges, 1 auto interlocutorio; Rossi contra Dudignac, 1 auto interlocutorio; Pradese con Gartland, 1 exhorto; De Elia, su testamentaria, 1 auto interlocutorio; Vilas de Vilas con Yorti, 2 decretos; Joubert, su testamentaria, 1 auto interlocutorio; Diaz Vélez contra Bellocq, 1 decreto; Botto con Marzoni, 1 decreto; Querencio con Fernández, 1 decreto; Hartenfels con Arcelus, 2 declaraciones; Caggiano con Yuto de Caparda, 1 auto interlocutorio; Sociedad Mandatos con Quesada, 1 decreto; Pons, Gregorini y Crespo, 1 decreto; Copello, sobre venia supletoria, 2 declaraciones y 1 decreto; González de López, su testamentaría, 1 decreto.

SECRETARÍA DE PEDRO DELHEYE

Besio contra Repetto; Tasier contra Bado; Avila contra Ramos de Barbosa; Panadero, su sucesión; Cabrera de Bugni contra del Pozo; Kahler contra Carranza; Bower, su sucesión; Ruiz, su sucesión; Unzué contra del Pozo; Alvarez, su sucesión; Madariaga de Gallino contra Barbera; Madariaga de Gallino contra Rodriguez; Velarde, su sucesión; la Municipalidad contra Lacroce; Cabrera de Bugni contra del Pozo.

Juzgado del doctor Luis F. Posse

SECRETARÍA DE A. SASSO

Castellucio, testamentaría; Roballos de Reyna, sobre autorización para vender; Raggio de Pinasco, testamentaría; Gambetta, testamentaría; Frebourg, testamentaria; Piazza, testamentaría; Devoto con Rocamora; Rovelli con Naón; Gayoso, testamentaria; Morales con Repetto; Manigot y Perissé con Martinez de Hoz; Romeu, su testamentaría; Rumbaud, su testamentaría, incidente sobre filiación; Lambruschini, su testamentaria; Morisco con la Municipalidad; Soto de Juárez, su testamentaría, 1 decreto; La Compañía de Mandatos con

Durand; Fusy, 1 decreto; Schnarth con Laburu, 1 decreto; Gichon, su testamentaría, 1 decreto; Piñero con Gómez de Pico, decreto y auto interlocutorio.

SECRETARÍA DE EZEQUIEL REPETTO

Banco de Ahorros contra Molino, 1 decreto; Regueiro de Trebino, testamentaria, 1 decreto; Barrabino, testamentaria, 1 decreto; Piñero contra López Zuazo, 1 decreto; Cerviño de Cruz, testamentaria, 1 decreto; Peronet contra Horne, 1 decreto; Fernández contra Real de Azúa, 1 decreto; Castro Borda, concurso, 1 oficio.

SECRETARÍA DE ENRIQUE PIZARRO

Berta, testamentaria, 1 decreto; Gutiérrez Aguilar, testamentaria, 1 decreto; Adde, testamentaria, 1 decreto; Castro de Villafañe, testamentaría, 1 decreto; Piaggio de Massalin, testamentaría, 1 decreto; Sánchez con Suárez, 1 decreto; Bianchi con Ferrari, 1 decreto; Alvarez, testamentaría, 1 decreto; Onetto, testamentaria, 1 decreto; Garbi con Vázquez, 1 decreto; Azcuénaga, testamentaría, 1 decreto; Garabano con Terry, 1 decreto; Giudice con del Campo, 1 decreto; Cartollini, testamentaria, 1 decreto.

SECRETARÍA DE ALEJANDRO CEJAS

La Municipalidad con Andrieux; Ramirez con Recalt; Caache, sobre división de condominio; Romero, testamentaria; Gandulfo con Chaparra; Vieyra con Cabul, Aldao, testamentaria; Carreras de Pérez con Gómez.

SECRETARÍA DE JUAN B. PALACIOS

Bazán de Bravo, su testamentaria; Abrens, su testamentaria; Tassaro con Casella; Souza con Di Vita; Vigliane con Flores; Pueyrredon con Obligado; Cabrera de Cornejo con Cornejo; Palma Esquiros y otros con Gagliardi; Baizán con Costa Olagüe y Facaro con Frauntier; Parodi, su testamentaria.

SETRETARÍA DE ANTONIO BEJARANO

Rodríguez, concurso, un mandamiento; Cosse con Quintans, 3 decretos; Catines con Carroll, testamentaría, 1 decreto; Gandulfo con Vela, sucesión, 1 decreto; Giannetti con Siegrist, 1 decreto; Rezzónico, testamentaría, 1 decreto; Buttafoco con Ponce de Rodriguez, 1 mandamiento; Banco Nacional con Gómez, testamentaria, sentencia; Larrosa y Ellauri con Wulff, 1 decreto; Martinez Paz con Cocabellos, 3 declaraciones.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección de Tierras, Colonias y Agricultura

MUSEO DE PRODUCTOS NACIONALES

Se invita á los agricultores, hacendados é industriales á remitir el Museo de Productos Nacionale (Perú 272), los productos de sus respectivas industrias; y á los que actualmente los tienen allí, y se encuentren deteriorados, á renovarlos.

La Dirección se hará cargo en las estaciones de los ferrocarriles de esta capital y en los diques y darsenas, de los artículos que se le remitan, previo aviso dirigido al Museo, y sin la menor erogación para el transporte á este establecimiento ó para sus instalaciones.

La Dirección estimula el interés que resulta de este género de exposiciones, y llama la atención sobre las ventajas económicas que resultarán para el progreso de las industrias nacionales, sirviendo de competencia recíproca esta exposición visitada mensualmente por más de mil personas de todos los gremios.—*J. Luis Amadeo.*

Se avisa á las señores J. Dreyfus y Ca., Zenon Martinez, B. Novaro, Juan E. Golian y G. Macklay, linderos de un terreno del cual es concesionario el el señor F. Storni, ubicado en el Chaco Austral, que es necesaria su presencia en esta oficina, á fin de que en el término de diez días á contar desde la fecha de este aviso, manifiesten su conformidad o disconformidad en la mensura que ha practicado en dicho terreno el ingeniero don Alfredo Friedel, previniéndoseles que si vencido el término de la publicación no se presentaren, se darán como conformes y se aconsejará la aprobación de dicha mensura.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1893.—*P. A.* —*José Arranz.*

Ministerio de Hacienda

Departamento Nacional de Minas y Geologia

TERRITORIO NACIONAL DEL CHUBUT—CATEOS

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**J. M. Thomas**, en representación del señor J. S. Jones, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado en la calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta respetuosamente, y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentífera y otros minerales metalíferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la Ley, para catear y explorarlo: tomando como base de partida el primer arroyo al Oeste del pico Katterfeldt situado al Sud del Lago Fontana, Territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra A. El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado.—Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy, 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893.—Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al artículo 25 del Código de Minería.

Fijese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

24Ag10v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893. — Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**J. M. Thomas**, en representación del señor E. S. Norton, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado calle 25 de Mayo número 355, ante Vd. se presenta respetuosamente, y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de Filones de Galena Argentifera y otros minerales metaliferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo: tomando como base de partida el primer arroyo al Oeste del pico Katterfeldt, situado al Sud del Lago Fontana, territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra «B». El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado. —Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy, 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893.—Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al artículo 25 del Código de Minería.

Fijese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

25 Ag10 v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia—**J. M. Thomas**, en representación del señor William Owain Davies, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta respetuosamente y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentífera y otros minerales metalíferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo; tomando como base de partida al primer arroyo al Oeste del pico Katterfeldt, situado al Sud del Lago Fontana, territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra «C». El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado.—Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy, 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893 —Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al articulo 25 del Codigo de Minería.

Fijese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold*

26 Ag10 v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**J. M. Thomas**, en representación del señor E. J. Williams, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado en la calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta respetuosamente, y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentifera y otros minerales metaliferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la Ley, para catear y explorarlo; tomando como base de partida el primer arroyo al Este del pico Katterfeldt, situado al Sud del lago Fontana, Territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto, bajo la letra «D». El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado.—Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893.—Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al artículo 25 del Código de Minería.

Fijese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

27Ag10v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893. — Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**J. M. Thomas**, en representación del señor Hermann Faesing, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en esta, domiciliado calle 25 de Mayo número 355, ante Vd. se presenta respetuosamente, y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentífera y otros minerales metalíferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Codigo de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo; tomando como base de partida el primer arroyo al Este del pico Katterfeldt, situado al Sud del Lago Fontana, territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra «E». El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado.—Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy 2 de Agosto, siendo la 1 p. m. año del sello.—Conste —*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado enesta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893.—Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al articulo 25 del Código de Minería.

Fijese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

28 Ag10 v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**J. M. Thomas**, en representación del señor Hugh Davies, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta respetuosamente y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentifera y otros minerales metaliferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el articulo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo; tomando como base de partida el primer arroyo al Este del pico Katterfeldt, situado al Sud del Lago Fontana, territorio del Chubut, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra «F». El terreno es inculto, no cercado, y pertenece al Estado.—Es justicia.—*J. M. Thomas.*

Presentada el dia de hoy, 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893.—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893.—Registrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al articulo 25 del Codigo de Minería.

Fijese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

29 Ag10 v20

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**J. M. Thomas**, en representación del señor Evan Hopkins, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta respetuosamente y expone: Que en virtud del poder que queda presentado en este Departamento, y teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentifera y otros minerales metaliferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo; siendo situado más ó menos en latitud 45.25 Sud y longitud 72.20 Oeste, territorio del Chubut, en un valle denominado «Coyet» por los indigenas de la localidad, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra G.—El terreno es propiedad del Estado, inculto, y no cercado.—Es justicia—*J. M. Thomas.*

Presentada el día de hoy, 2 de Agosto, siendo la 4 p. m., año del sello.—Conste.—*Resta.*

Agosto 2 de 1893—Entrado en esta fecha.—*Juan de Carles*, Secretario.

Agosto 7 de 1893—Regístrese y publiquese en un diario de la Capital, conforme al articulo 25 del Codigo de Mineria.

Fijese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifiquese al interesado.—*Carlos A. L. Hoskold.*

30Ag10v20.

OTRO

Buenos Aires, Agosto 2 de 1893. — Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**J. M. Thomas**, mayor de edad, casado, de profesión minero, y accidentalmente en ésta, domiciliado calle 25 de Mayo núm. 355, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone:—Que teniendo conocimiento de la existencia de filones de Galena Argentifera y otros minerales metaliferos, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del Código de Minería, se le conceda toda la extensión de terreno autorizada por la ley, para catear y explotarlo: siendo situado más ó menos en latitud 45.25 Sud y longitud 72.20 O., Territorio del Chubut, en un valle denominado «Coyet» por los indigenas de la localidad, y señalado en el plano que adjunto bajo la letra H.—